

**SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
17 DE MAYO DE 2021
ACTA NO. TEEM-PLENO-043/2021
20:00 HORAS**

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- (Golpe de mallette): Buenas noches, siendo las **veinte horas con diez minutos** del día diecisiete de mayo del año dos mil veintiuno, da inicio la sesión pública virtual del **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**, convocada para esta fecha. Secretaria, por favor, dé cuenta con las formalidades correspondientes para el desarrollo de la presente sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrada Presidenta. De acuerdo con el artículo 14 fracciones décima y décima primera del Reglamento Interno de este Tribunal, doy fe que en la pantalla que tengo frente a mí, se encuentran presentes cinco personas que concuerdan sus rasgos físicos, sin grado de error, con las Magistradas y los Magistrados que conforman el Pleno de este órgano Jurisdiccional. Por ello, y a fin de verificar el quorum legal para sesionar, realizo el pase de lista siguiente: -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Presente.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Presente.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Presente.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Presente.---

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Presente.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, le informo que se encuentran presentes, de manera remota y en tiempo real, los cinco integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que existe quorum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. Es importante destacar que el desarrollo de la presente sesión pública, bajo la modalidad en que se practica, se fundamenta en los **Acuerdos Plenarios** del **17** y **19** de marzo; **17** de abril y **14** de mayo, así como en el Acuerdo Administrativo de Presidencia del **30** de marzo, todos del año dos mil veinte, los cuales fueron emitidos en atención a la contingencia que se vive en todo el país, y con el propósito de reducir el riesgo de contagio entre el personal de este Tribunal y los justiciables. Acuerdos que han sido hechos del conocimiento de la ciudadanía a través de los estrados de este Tribunal y del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página de internet. Bajo ese tenor, el orden del día propuesto es el siguiente: -----

Primero. Proyecto de Sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-087/2021, TEEM-JDC-088/2021 y TEEM-JDC-104/2021 acumulados**, promovidos por Ezequiel Farías Valdovinos,

José Odín García Juárez y Demner Efraín Lara Aguirre contra actos del Partido Político MORENA, Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones, ambos de del Partido Político y el Instituto Electoral de Michoacán. **Magistrada Ponente:** Yurisha Andrade Morales. -----

Segundo. Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-032/2021**. Quejosa: Laura Patricia Ambriz Hernández. Denunciados: Giulianna Bugarini Torres y Partido Político MORENA. **Magistrada Ponente:** Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

Tercero. Proyecto de Sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-079/2021, TEEM-JDC-081/2021, TEEM-JDC-082/2021 y TEEM-JDC-083/2021 acumulados**, promovidos por Eliazar Cuevas Ortega, Azucena Mata Jiménez y Maribel Rodríguez Gómez contra actos de la Comisión Nacional de Elecciones y otras. **Magistrada Ponente:** Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

Cuarto. Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-188/2021**, promovido por Teresa López Hernández contra actos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena. **Magistrada Ponente:** Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

Quinto. Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-239/2021**, promovido por Vicente Guerrero Torres contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. **Magistrada Ponente:** Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

Sexto. Proyecto de Sentencia de los Recursos de Apelación **TEEM-RAP-035/2021, TEEM-RAP-036/2021, TEEM-RAP-037/2021, TEEM-RAP-038/2021, TEEM-RAP-040/2021, TEEM-RAP-041/2021 y TEEM-RAP-042/2021 Acumulados**, promovidos por Santiago Ayala Soltero, Emma Ayala Oliveros, Juan Pablo Flores Granados, María Teresa Ayala Oliveros, Mario Flores Ayala, Julieta Flores Zapién y Víctor Gutiérrez Álvarez contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. **Magistrada Ponente:** Yolanda Camacho Ochoa.

Séptimo. Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-134/2021**, promovido por Ismael Garduño Ortega contra actos de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. **Magistrada Ponente:** Yolanda Camacho Ochoa. -----

Presidenta, Magistradas, Magistrados, son los asuntos enlistados para esta sesión pública.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Muchas gracias Secretaria. Magistradas, Magistrados, está a su consideración la propuesta del orden del día. ¿Alguien desea hacer alguna intervención? Al no existir intervenciones, le pido por favor a la Secretaria tomar la votación correspondiente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrada Presidenta. --

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----



MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- De acuerdo. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Con la propuesta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Muchas gracias Secretaria, por favor continúe con el orden del día. -----

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta. El **primer** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-087/2021, TEEM-JDC-088/2021 y TEEM-JDC-104/2021 acumulados**, promovidos por Ezequiel Farías Valdovinos, José Odín García Juárez y Demner Efraín Lara Aguirre contra actos del Partido Político MORENA, Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones, ambos de ese Partido Político y el Instituto Electoral de Michoacán. **Magistrada Ponente:** Yurisha Andrade Morales.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretaria. Por favor dé la cuenta del proyecto.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo a los Juicios Ciudadanos 87, 88 y 104 de este año, promovidos por Ezequiel Farías Valdovinos, José Odín García Juárez y Demner Efraín Lara Aguirre, quienes se ostentan como aspirantes a la candidatura a la Diputación Local de Morelia Suroeste, correspondiente al Distrito Electoral 16 por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Michoacán", contra la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en los cuales se controvierten los resultados publicados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, así como la vulneración al derecho al voto, derivados de la convocatoria al proceso de selección interna de candidatos a Ayuntamientos y Diputaciones locales de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado. En la consulta, se propone: Acumular los expedientes **TEEM-JDC-088/2021 y TEEM-JDC-104/2021 al TEEM-JDC-087/2021**. Declarar procedente el salto de instancia en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales **TEEM-JDC-087/2021, TEEM-JDC-088/2021 y TEEM-JDC-104/2021**. Desechar de plano las demandas que dieron origen a los Juicios Ciudadanos 087 y 088, ello en atención a que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **falta de interés jurídico**, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 fracción III de la *Ley de Justicia Electoral*, relativa a que los actos reclamados no afectan el interés del recurrente. Lo anterior, en razón a que la solicitud de registro requiere cinco pasos a seguir para completar el registro como aspirante a candidato en los procesos internos de selección de MORENA siendo los siguientes: "Datos principales", "Elección del

Cargo”, “Datos de Contacto”, “Actualización de documentación” y “Registro completado”; lo que nos indica que este Tribunal no tiene certeza de que preexistió un registro exitoso completo como aspirante a candidato para participar en los procesos internos de selección de MORENA, pues de las documentales que se anexaron no se aprecia la documental consistente en el código QR a que refiere “Registro completado”, pues solo se describe que es un registro exitoso, por lo que con dicha documental no acredita que efectivamente se haya realizado el registro como aspirantes a candidato a la Diputación Morelia Suroeste. Por otra parte, respecto al Juicio ciudadano promovido por Demner Efraín Lara Aguirre, se propone calificar los agravios como fundados pero inoperantes. **Lo fundado** obedece a que los partidos políticos, en este caso MORENA, se encuentra obligado a fundar y motivar cualquier decisión que pueda implicar una afectación a sus integrantes, de autos no se advirtió que, una vez finalizado los procesos internos de selección de candidatos, en el caso de Diputado Local del Distrito 16, Morelia Suroeste, MORENA haya hecho del conocimiento la decisión a los participantes. Por lo anterior, se propone **conminar a MORENA**, para que, en el desarrollo de sus procesos internos de selección de candidatos, se obligue a notificar al interesado por escrito y de manera fehaciente y oportuna, la determinación en que se consignen de manera fundada y motivada, las razones por virtud de las cuales determinó postular a otro ciudadano respecto de ellos. Sin embargo, lo inoperante se actualiza dado que, MORENA tiene establecida la facultad de instituir sus procedimientos internos con base en sus principios; lo cual, se corroboró porque previamente a la realización de un proceso interno, como el que se alega a las irregularidades, en términos de su documento básico prevalece la atribución del propio partido; ello, se verifica en los términos del artículo 44 bases N y O del Estatuto de MORENA. Atendiendo a dicha disposición estatutaria, MORENA, al realizar el proceso de selección de candidatos a cargos de representación popular, como en el caso ocurre, lo hizo atento a sus bases y principios, entre otros, y eligió la *Comisión de Elecciones*, a quien se encontraba mejor posicionado y tomó en cuenta la inclusión en dicho Distrito para potenciar adecuadamente la estrategia territorial del partido, en atención a los principios de autoorganización y autodeterminación. Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Muchas gracias Secretaria, Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. ¿Alguien desea hacer alguna intervención? Si me lo permiten, en el proyecto que someto a su consideración, se realizó el análisis y estudio de dichos juicios ciudadanos, en lo que se evidenció que se actualizaba la causal de improcedencia de la falta del interés jurídico por parte de los actores Ezequiel Farías Valdovinos y José Odín García Juárez, en razón a que no aportaron pruebas idóneas que acreditaran su registro a los procesos internos de selección de MORENA, para participar como candidatos por el Distrito Electoral 16 de Morelia Suroeste, ello derivado de la solicitud que consistía en 5 pasos para su llenado para considerarse como un registro completo, pues únicamente exhibieron la documental que refería que el registro había sido exitoso, pero no contemplado, como se hacía consistir en el código QR. Igual criterio fue determinado por la Sala Regional Toluca en los juicios ciudadanos **ST-JDC-413 y 414/2021 acumulados**. Respecto al juicio ciudadano 104 promovido por Demner Efraín Lara Aguirre, sus

agravios resultaron fundados pero inoperantes; ante lo fundado se propone conminar a la Comisión de Elecciones para que otorgue una constancia que acredite su registro a los participantes, así como que notifique a los interesados de manera fundada su determinación; en tanto que lo inoperante se determina en atención a que MORENA estableció las bases para el desarrollo de los procesos de selección interna, en atención a la facultad que le confieren sus estatutos y su propia normatividad, por lo que, en atención a los principios de autoorganización y autodeterminación, determinó elegir al candidato que cumpliera con el perfil idóneo que se adecuara con la estrategia política del partido, que contara con un trabajo político y social consolidado. Es cuánto. ¿Alguna otra intervención? Muy bien Secretaria, al agotarse las intervenciones, por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se les ha dado cuenta. --- -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- De acuerdo con el proyecto. ---

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- En los términos propuestos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Es mi consulta.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia fue aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretaria. En consecuencia, en los Juicios Ciudadanos **TEEM-JDC-087/2021**, **TEEM-JDC-088/2021** y **TEEM-JDC-104/2021** acumulados, este Pleno **resuelve:-**

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **TEEM-JDC-088/2021** y **TEEM-JDC-104/2021** al **TEEM-JDC-087/2021**.-----

SEGUNDO. Se declara procedente el salto de instancia en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-087/2021**, **TEEM-JDC-088/2021** y **TEEM-JDC-104/2021**.-----

TERCERO. Se desechan las demandas de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-087/2021** y **TEEM-JDC-088/2021**.-----

CUARTO. Se declaran fundados pero inoperantes los agravios hechos valer en el Juicio **TEEM-JDC-104/2021**, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. -----



QUINTO. Se conmina a MORENA para que, en el desarrollo de sus procesos internos de selección de candidatos, adopte medidas eficaces que garanticen el conocimiento de las determinaciones que emita y que sean susceptibles de afectar los derechos de sus militantes y/o aspirantes.-----

SEXTO. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que notifique la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en cumplimiento al acuerdo de Reencauzamiento dictado en el Juicio Ciudadano **ST-JDC-210/2021**.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Secretaria por favor continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta. El **segundo** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-032/2021**. Quejosa: Laura Patricia Ambriz Hernández. Denunciados: Giulianna Bugarini Torres y Partido Político Morena. **Magistrada Ponente:** Alma Rosa Bahena Villalobos.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretaria. Por favor dé la cuenta del proyecto.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de Sentencia del procedimiento especial sancionador 032/2021, promovido por Laura Patricia Ambriz Hernández, en contra de Giulianna Bugarini Torres por promoción personalizada con fines electorales, actos anticipados de precampaña y campaña e incumplimiento al principio de equidad en la contienda, así como por *culpa in vigilando* en contra del partido político MORENA. En el proyecto de Sentencia, se propone declarar la inexistencia de las violaciones atribuidas a la ciudadana Giulianna Bugarini Torres, así como a MORENA, toda vez que, si bien es cierto que se acreditó la existencia de una publicación en el periodo de intercampañas, ésta no puede ser atribuida, ni siquiera en forma indiciaria, a la denunciada, por lo que se considera que se trata de meras expresiones espontáneas y resultan inexistentes las conductas que en el presente asunto se denuncian. Bajo ese orden de ideas, la sola denuncia de publicaciones en la red social denominada *Facebook* es insuficiente para acreditar la actualización de una infracción a la normativa electoral, pues, en principio, la información generada con el uso de la mencionada red social se encuentra amparada bajo el derecho humano a la libertad de expresión previsto en el artículo 6º, párrafo segundo, de la Constitución Federal. Por tanto, resulta inviable analizar los elementos que configuran las infracciones denunciadas, derivado de que de los dos enlaces en los que se sustenta la denuncia, uno de ellos no puede ser atribuido a la ciudadana denunciada, en tanto que, respecto al segundo no se acreditó la existencia, estimando procedente declarar la inexistencia de las violaciones atribuidas a los denunciados. Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. ---

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. Muchas gracias Secretaria, Magistradas, Magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta. ¿Alguna intervención?, sí Magistrado Pérez, adelante. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. En este sentido, de manera muy respetuosa la Magistrada ponente Alma Rosa Bahena Villalobos, me apartaré de la propuesta que muy amablemente se pone a consideración de este Pleno. Básicamente por una razón muy particular, considero que en el tratamiento que el Órgano Investigador, en este caso el Órgano Administrativo Electoral, lleva a cabo en cuanto a una de sus tareas fundamentales en lo que corresponde a la investigación, me parece que aquí faltó, desde mi particular punto de vista, ser un poco más exhaustivos para efectos de contar con mayor información en este tipo de procedimientos, que si bien es cierto, ya con lo criterios que la Sala Regional Toluca ya nos ha estado girando y en la revisión que ha hecho de los distintos medios de impugnación, sobre todo estos procedimientos especiales sancionadores, perdón, no medios de impugnación sino procedimiento especial como tal, nos permite sobre todo, el tener parámetros cada vez más pequeños para poder nosotros tomar alguna discrecionalidad en cuanto a aducir sobre este tipo de conductas, si son o no calificadas como infractoras de la ley. Y en ese particular punto de vista, es interesante sostenerlo, porque si lo vemos desde las publicaciones, en este caso una en particular, que está atribuible a un tercero, pero que si bien es cierto este tercero, que es finalmente que aduce, se puede aducir, sobre la percepción de la libertad de expresión, me parece que, dadas las circunstancias particulares que tiene este proceso electoral, porque siempre he dicho que cada proceso electoral es diferente, y este es atípico por muchas circunstancias, que incluso nos lleva a hacer reflexiones particulares sobre casos que se dan precisamente en esta nueva forma de ver la dinámica misma, incluso de los mismos medios de impugnación, donde ahora asumimos criterios diferentes a los que se venían adoptando, y que estos son construidos en base a la línea jurisprudencial que va adoptando la misma Sala Regional, o bien, la Sala Superior, sin embargo, en esta autonomía que tenemos los Tribunales Electorales Locales, estamos precisamente trabajando en esa ruta para buscar de forma eficaz el justificar nuestras decisiones. Y en este sentido, me parece importante ver cómo sobre la base de lo que incluso puede ser en su momento hasta un debido deslinde, como establece el artículo 237 Ter, del Código Electoral del Estado, pues considero que, bajo ese planteamiento, también en su momento, era fundamental que la propia ciudadana denunciada, pudiera haber seguido el procedimiento que para el tema se refiere el código electoral. Además de que si bien es cierto, esta publicación denunciada, entre otras que finalmente no fueron localizadas, pero considero que en atención a este tercero, el hecho de haber podido en el propio Instituto Electoral en su momento, llevar a cabo una investigación más exhaustiva sobre esta, sobre este tercero, a efecto de determinar si existe o no existe, si se trata de un robot, si es una cuenta ficticia, no sé, al final tener incluso una responsabilidad directa este tercero para el tema de estar llevando a cabo este tipo de publicidad, pues nos podría llevar incluso a determinar si esta conducta pudiera anclarse en lo que establece el artículo 169, párrafo séptimo, sobre lo que es la promoción personalizada. Eso en aras precisamente, de determinar cuáles serían los alcances de este tipo de conducta. P

Y no se diga ya por lo que corresponde ahora con este tema de los equivalentes funcionales, que atendiendo lo que establece la jurisprudencia 4 del 2018, pues también habla sobre que debe estar esto demostrado de forma inequívoca. De manera particular lo señalo, porque este tipo de procedimientos, la verdad que a mí me gustan mucho en cuanto a la forma en que puede uno encontrar una serie de cuestiones que se desarrollan en los propios procedimientos, en la indagatoria que se genera y que dada la naturaleza que impera sobre los principios del derecho penal, pues es básicamente que es una de las áreas en las cuales también en su momento me he desempeñado, por eso es que estos procedimientos me llaman la atención en la forma en que son éstos llevados a cabo. Entonces, para llevar a cabo la determinación que establece la propuesta que muy amablemente nos hace la Magistrada Alma Bahena, es determinar si las conductas son inexistentes, o bien, a lo mejor pudiera robustecerse con una investigación adicional, algún requerimiento por parte de la propia Autoridad Administrativa, en su momento de ir integrando el expediente para remitirlo a este Tribunal, poder tomar una determinación que incluso nos llevaría o bien a la inexistencia o bien a la misma existencia de la misma conducta, y más por el tipo de precedentes que ya hay por la misma ciudadana. Entonces, yo en ese sentido sí es que me apartaría en ese aspecto, para efectos de en lo particular ver cuáles hubieran sido los alcances de haberse llevado todavía una investigación más profunda y que desde luego, en ese sentido, considero que pudiéramos haber tenido algunos elementos adicionales, como bien se hizo en su momento por la misma ponencia a cargo de la Magistrada Bahena, para determinar sobre la reposición de una audiencia que se llevó; entonces creo que ahí sí la autoridad administrativa electoral pudo haber hecho un poco más, sobre todo con este tipo de vertientes porque sabemos que las redes sociales están haciendo su labor, están haciendo su ejercicio y como bien, incluso lo hemos visto en los últimos procesos electorales no solamente en México, en los recientes procesos electorales locales, Coahuila o Hidalgo, vemos también en otros escenarios donde las redes sociales están haciendo una labor importante en cuanto a dar o transmitir un posicionamiento en favor o en contra de algún candidato o partido político, y que eso también, en aras precisamente de evitar que existan abusos en la utilización de estas herramientas digitales, poder también ser parte de esta forma de prevenir algún tipo de exceso en conductas que pudieran en su momento, ser detonantes en beneficio y sobre todo, además, en el vulnerar el principio de equidad de la contienda. Es ese aspecto lo que me lleva precisamente a que estas herramientas digitales deban tener en su momento, un mayor control sobre la forma en que puedan estar haciendo su participación en estos momentos y que puedan ser, en lugar de fortalecer nuestro sistema democrático, puedan comenzar a minar sobre situaciones particulares, porque no conocemos quiénes están detrás del otro lado, quiénes están detrás de estas redes en las cuales vienen participando y que desde luego pueden ser detonantes como sucede aquí, de que alguien pueda, de manera muy sencilla decir, pues es *que yo no tuve participación* y me pueda ir por la tangente y no ser responsable de algún tipo de conductas que pudieran ser, en su momento permisibles, a generar algún beneficio en lo particular. Por eso es que, en ese sentido, es que asumiré en esta parte, o más bien, esta posición en lo particular, al emitir en su momento un voto particular, con el respeto debido que me merece la Magistrada Alma Bahena. Muchas gracias. Sería cuanto Presidenta, Magistrado, Magistradas. 

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Magistrado. ¿Alguien más desea hacer uso de la voz?, Adelante Magistrada Bahena.- -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Presidenta, Magistrada, Magistrados, Secretaria y público que día de hoy nos acompaña en esta sesión virtual. En el presente asunto del que se acaba de dar cuenta, se anuncian diversas violaciones a la normativa electoral, mismas que le son atribuidas a la ciudadana Julianna Bugarini Torres, consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, así como violaciones al principio de equidad en la contienda. La base de la denuncia son dos publicaciones en la red social *Facebook*, la primera de ellas que consiste en una publicación de una cuenta de un tercero, misma que fue certificada por la autoridad sustanciadora, de ahí que se encuentre acreditada su existencia. La segunda corresponde a una supuesta publicación realizada en una cuenta que se atribuye a la denunciada, no obstante, lo anterior, del enlace electrónico que indica la denunciante no fue posible llevar a cabo su verificación, debido a falta de elementos suficientes. Derivado de ello, una vez que el expediente fue remitido a este Tribunal, la ponencia a mi cargo determinó reponer el procedimiento, entre otras cuestiones, para que se requiriera a la denunciante, con el efecto de que precisara el link o liga electrónica de la publicación, derivado de ello la denunciante reiteró los datos señalados en su escrito de denuncia sin aportar nuevos elementos, de ahí que el Instituto procediera a realizar una nueva acta de verificación con los mismos resultados, esto es, no fue posible localizar la publicación y en consecuencia, se generó una imposibilidad de certificación. En este contexto, en el proyecto que se propone, al existir únicamente una publicación que es atribuida a un tercero, respecto a la cual no existe un vínculo entre la denunciada y la citada cuenta, no se acreditan ni siquiera de manera indiciaria lo hechos denunciados. Aunado a ello, en el proyecto se analiza la citada publicación, misma que se arriba a la conclusión de que se encuentra amparada por el derecho humano de la libertad de expresión, además de que se insiste, fue realizada por un tercero, respecto del cual no se acredita ningún vínculo con la denunciada. Por tanto, a criterio de la suscrita y al no existir prueba en contrario, se afirma que se trata de expresiones espontáneas que manifiestan la opinión personal de los usuarios de *Facebook*, razón por la que se debe considerar que tal publicación se encuentra amparada en el marco de la libertad de expresión en redes sociales. Por lo anterior, de manera también respetuosa, no comparto la consideración del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, en relación a que no se fue exhaustivo, ya que tengo que reconocer en este mensaje, la actuación realizada por el Instituto Electoral, que funge como autoridad instructora y sustanciadora del mismo, en donde, efectivamente en esta primera publicación a la que hace alusión Magistrado, en relación con el tercero, es identificado con el nombre de *panetto* y la instancia Administrativa Electoral Local, hace las indagatorias correspondientes a la red social *Facebook*, la misma hace una respuesta, manifiesta una respuesta diciendo quiénes son las personas administradoras de la cuenta, emite tres nombres, derivado de esos tres nombres el Instituto Electoral Local hace un requerimiento ante el Instituto Nacional Electoral para que se emitan los respectivos datos de identificación y domicilios,

ante lo cual recae una respuesta negativa, ya que por la homonimia que puede generarse, no hay una posibilidad fáctica de que se pueda arribar a la identificación de estos administradores de esta tercera cuenta, de la cuenta de un tercero, perdón, y finalmente se llega a un domicilio que encuadra con esta cuenta. No obstante, lo anterior hay una constitución, se constituye parte del personal del instituto Electoral y determinan y certifican que no hay una posibilidad tampoco fáctica de encontrar ese domicilio. En lo anterior, en relación con esta cuenta y con la liga, y los nexos y la identificación que pudiera permitirnos arribar a las o los responsables de esa publicación, no hay una cuestión de posibilidad fáctica, de ahí que se considere que sea verídico y que no se haya actuado respecto de esa línea de investigación; sin embargo la otra línea fue precisamente de una liga, más bien de una alusión a una publicación que se aduce o se presume que es emitida por la denunciada, no obstante lo anterior, los elementos que aporta la denunciante se comprenden de un *hashtag* a partir del cual no es posible identificar esta publicación, por lo cual arribamos finalmente en la propuesta que amablemente y respetuosamente pongo a consideración de este Pleno, en la que no se logra acreditar la existencia de estas violaciones referidas por la parte denunciante. Es cuánto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Muchas gracias Magistrada, ¿alguien más desea hacer uso de la voz?, adelante Magistrado Pérez.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Presidenta, fijese que ahorita que lo decía la Magistrada Alma, yo a lo que hacía referencia, no cuestionando la falta de exhaustividad, investigación que desarrolla el Órgano Administrativo Electoral, sino más bien por el hecho de que si nos ponemos a pensar en esta ruta que tenemos ya en la etapa del proceso electoral básicamente nos estaríamos atendiendo lo que establece el artículo 241 Bis, que ahorita lo estaba checando. ¿Qué pasaría si estas denuncias o quejas que se presentan fueran frívolas? Digo, ¿por qué cargar más de trabajo al Órgano Administrativo Electoral?, cuando pudieran definitivamente éstas ya, para poder en su momento, poderlas desechar ante esta falta de elementos que pudieran llevar al punto de que teniendo estas consideraciones propias ya en la parte instructora, pudiera en todo caso el propio Instituto, empezar a determinar cuáles sí cuentan con los elementos suficientes y cuáles no; esto nos ahorraría incluso a los propios Tribunales, bastante trabajo, si pudiéramos analizar, no sé cuál sea el volumen de procedimientos especiales sancionadores que tenga ahora el Instituto Electoral de Michoacán, pero si estos procedimientos se nos vienen a anclar con los juicios de inconformidad, entonces yo creo que sí estamos en buen tiempo para que este ejercicio nos permita, yo lo tomo en la reflexión que esto representaría, poder tener más o menos cuáles serían los alcances de estos procedimientos, a efecto de poder determinar si ya es finalmente, no habría necesidad de que pudieran ser enviados aquí al Tribunal y directamente poderlos ya desechar. Porque bien lo dijo ahorita en esta reflexión que hacía, Magistrada Alma, yo creo que sí es muy importante eso que usted señala, vea todo el trabajo que se viene desarrollando, yo la verdad a la mejor si tengo un procedimiento ahorita, especial sancionador, que la verdad va y viene, pero más vale que ahorita tenga los elementos finales para poder presentar una propuesta al Pleno, donde considero que sí de verdad,

en ese ejercicio si hay elementos continúo, si ya no hay elementos, de verdad puedo yo quedarme hasta esa parte en la cual se pudiera, en todo caso, ya con la propuesta de usted, que desde luego yo sí comparto, pero tengo esa inquietud solamente sobre la situación particular que pudiera generar incluso ese tipo de situaciones en las cuales, o es inexistente como se está proponiendo, o finalmente puede ser existente, derivado precisamente de estos elementos adicionales. Si fuera el caso, en su momento, de analizar cuando una denuncia pueda ser, en todo caso improcedente y por tanto se desecha, como es la propia frivolidad. Entonces yo me quedo con esa reflexión, de manera muy respetuosa, y creo que es importante destacar, en estos momentos, los alcances que puede tener, sobre todo para lo que implicará en su momento, los juicios de inconformidad y por eso lo pongo en esa reflexión que sirve a su servidor para este tipo de procedimientos. Sería cuanto Magistrada Presidenta, muchas gracias Magistrada Alma, de verdad con todo respeto, muchas gracias Magistrado, Magistradas.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Magistrado. ¿Alguien más desea hacer alguna intervención? Muy bien, al agotarse las intervenciones, le pido por favor a la Secretaria tome la votación correspondiente.-----

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrada Presidenta. Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se les ha dado cuenta.-----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Es mi consulta.-----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- De acuerdo con la propuesta. --

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De manera respetuosa, en esta ocasión emitiré un voto particular y me apartaré del sentido del proyecto, gracias.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien formulará el respectivo voto particular.-

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretaria, En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-032/2021**, este Pleno **resuelve**:-----

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a la ciudadana Julianna Bugarini Torres, así como al Partido Político MORENA.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Secretaria por favor continúe con el desarrollo de la sesión.----- 

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta. El **tercer** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-079/2021, TEEM-JDC-081/2021, TEEM-JDC-082/2021 y TEEM-JDC-083/2021 acumulados**, promovidos por Eliazar Cuevas Ortega, Azucena Mata Jiménez y Maribel Rodríguez Gómez contra actos de la Comisión Nacional de Elecciones y otras. **Magistrada Ponente:** Alma Rosa Bahena Villalobos.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Secretaria por favor dé la cuenta del proyecto.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los Juicios Ciudadanos para la Protección de los Derechos Político-Electorales **TEEM-JDC-079/2021, TEEM-JDC-081/2021, TEEM-JDC-082/2021 y TEEM-JDC-083/2021 acumulados**, en los que las *Actoras*¹ controvierten la omisión de notificación de manera personal de las actuaciones del proceso interno de selección de candidatura a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, de dar respuesta a múltiples solicitudes de información respecto a la metodología a utilizarse en el proceso y el registro en la planilla por MORENA, de la candidata a Presidenta Municipal de ese Ayuntamiento. A consideración de la ponencia, procede la acumulación de los juicios, al existir conexidad en la causa en relación con los actos impugnados, las *actoras* y que coinciden en uno de los órganos partidistas responsables. Por otra parte, se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 11, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, de acuerdo a lo siguiente: de las constancias de autos se desprende que las *Actoras* no aportaron medios de convicción suficientes e idóneos para acreditar que participaron en el proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Lázaro Cárdenas, de MORENA, toda vez que conforme al criterio de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², la sola inserción de imágenes sobre las fases de registro en la demanda, resulta insuficiente para acreditar el registro en el respectivo proceso interno de selección de candidaturas, dado que constituye un requisito indispensable que se adjunte a la demanda el documento fuente, lo cual no acontece con las documentales exhibidas por las *actoras* en su demanda, por lo que, es claro que ninguna acreditó su inscripción exitosa y por ende, carecen de interés jurídico para cuestionar los actos del Partido MORENA en el proceso electivo. Por estas y otras consideraciones que se exponen en el proyecto de cuenta, se propone decretar **el desechamiento de plano de las demandas**. Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Muchas gracias Secretaria. Magistradas, Magistrados a su consideración el proyecto de la cuenta. ¿Alguna intervención? ¿alguien desea hacer uso de la voz? Muy bien, al

¹ Eliazar Cuevas Ortega, Azucena Mata Jiménez y Maribel Rodríguez Gómez.

² En la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-413/2021 y ST-JDC-414/2021 ACUMULADO.



no existir intervenciones le pido a la Secretaria por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrada Presidenta. Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se les ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Es mi consulta. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Con la propuesta.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el proyecto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. -----

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta le informo que el proyecto de sentencia fue aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretaria. En consecuencia, en los Juicios Ciudadanos **TEEM-JDC-079/2021, TEEM-JDC-081/2021, TEEM-JDC-082/2021 y TEEM-JDC-083/2021,** Acumulados, este Pleno **resuelve:**-----

PRIMERO. Se acumulan los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-081/2021, TEEM-JDC-082/2021, y TEEM-JDC-083/2021,** al expediente **TEEM-JDC-079/2021.** En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados. -

SEGUNDO. Se declara procedente la *vía per saltum* (salto de instancia), para conocer y resolver los juicios ciudadanos **TEEM-JDC-079/2021 y TEEM-JDC-081/2021, TEEM-JDC-082/2021 y TEEM-JDC-083/2021** acumulados. -----

TERCERO. Se desechan de plano las demandas presentadas por Eliazar Cuevas Ortega, Azucena Mata Jiménez y Maribel Rodríguez Gómez, al actualizarse la causal de improcedencia de falta de interés jurídico. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Secretaria por favor continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta. El **cuarto** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-188/2021,** promovido por Teresa López Hernández contra actos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA.
Magistrada Ponente: Alma Rosa Bahena Villalobos.-----

4.

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretaria, por favor dé la cuenta del proyecto.-----

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución que somete a su consideración la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos relacionada con el juicio ciudadano 188 de este año. Por el que la parte actora controvierte el Acuerdo de veintiuno de abril, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, por el que desechó su escrito de queja mediante el que se promovió el Procedimiento Sancionador Electoral **CNHJ-MICH-1013/2021**. Acto que a consideración de la actora es contrario a derecho, de acuerdo con los siguientes agravios: **a)** violación al principio de exhaustividad, y **b)** una indebida denegación de justicia. En relación con los motivos de disenso relacionados con la violación al principio de exhaustividad, a consideración de la ponencia, **no le asiste** razón, ello es así porque el principio de exhaustividad le es exigible al órgano partidista responsable al emitir una resolución para que analice de fondo las cuestiones litigiosas hechas valer por el quejoso ante ella, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA. Por lo que respecta al segundo de los agravios, relacionado con la indebida denegación de la justicia, la ponencia propone señalar que **le asiste razón** a la parte actora, en vista de que el desechamiento se decretó en un plazo irracional ya que, en términos de la reglamentación partidista, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene un plazo de cinco días para admitir los medios de impugnación que se sometan a su consideración. Así mismo, como se expone en el proyecto de cuenta, la emisión del acuerdo impugnado se efectuó en fecha posterior a la aprobación del registro de candidatos. Sin embargo, por lo avanzado del presente proceso electoral, resultaría ineficaz ordenarle al órgano partidista responsable que, de no advertir alguna causal diversa de improcedencia, admitiera a trámite la queja por la que se promovió el Procedimiento Sancionador Electoral **CNHJ-MICH-1013/2021**. Por tales consideraciones, se propone confirmar el acuerdo de veintiuno de abril, por el que se desechó el escrito de queja mediante el cual se promovió el Procedimiento Sancionador Electoral **CNHJ-MICH-1013/2021**. Asimismo, se propone conminar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA a que la emisión de los actos de instrucción y resolución de los Procedimientos Sancionadores Electorales que sean de su competencia, deba emitirlos dentro de los plazos dictados en la reglamentación adjetiva partidista, ya que de no hacerlo, se haría nulatorio el ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretaria. Se pone a consideración de los integrantes del Pleno el proyecto de la cuenta. ¿Alguna intervención? Adelante Magistrada Camacho. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Presidenta, buenas noches a todas y todos. Con el debido respeto para la Magistrada ponente, en esta ocasión me permitiré apartarme del proyecto que somete a nuestra

consideración, lo anterior pues no comparto diversas consideraciones que sustentan el proyecto, tales como que la Comisión de Justicia intrapartidaria no podía analizar el medio impugnativo interno en el que se solicitaba la reposición del procedimiento interno de selección de candidaturas y que resulta indudable y manifiesta la improcedencia decretada por el Órgano Interno de Justicia, además que resultaría indebida la carga para el citado órgano partidista, de ser exhaustivo en la resolución del medio impugnativo que se sometió a su consideración, que la Comisión Interna de Justicia no podría revisar una eventual sustitución de candidaturas entre otras. Sin embargo, la razón esencial que no me permite compartir el proyecto que nos ocupa, radica en que, no obstante que se decreta que fue indebida la declaratoria de procedencia del medio impugnativo realizada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se propone confirmar la resolución reclamada sin implementar acción alguna para reparar la violación acreditada y que en este caso consiste en la vulneración al derecho de acceso a la justicia del actor. Esas son las razones por las cuales me permitiré apartarme con todo respeto, del proyecto que amablemente la Magistrada Ponente nos somete a nuestra consideración, muchas gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Magistrada Camacho. ¿Alguna otra intervención? Adelante Magistrado Olivos. - - -

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Presidenta, buenas noches Magistradas, Magistrado, personas que nos acompañan en la modalidad virtual, Secretaria General, muchas gracias. El proyecto que amablemente nos ha dado cuenta y pone a consideración la Magistrada Ponente al Pleno, propone declarar fundados los motivos de disenso de la parte actora respecto a la vulneración de su derecho de acceso a la justicia y plantea conminar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que en casos futuros se ajuste a los plazos y términos previstos en la legislación partidista, cuestión que acompaño. No obstante, se considera que este Tribunal se encuentra ante una imposibilidad jurídica de revocar la resolución impugnada y resolver en plenitud de jurisdicción con base en que se violentaría el derecho de audiencia a la Comisión de Elecciones de MORENA, toda vez que existen actos de instrucción pendientes de desahogarse dentro del procedimiento partidista, así como porque en el caso, se han vuelto irreparables los actos y omisiones que se le imputan a la Comisión Nacional de Elecciones, porque actualmente está transcurriendo la etapa de campañas. Respetuosamente me aparto de dichas conclusiones, al estimarse que no estamos ante un supuesto de irreparabilidad, y considero que este Tribunal sí se encuentra en condiciones de revocar la resolución impugnada, y en su caso resolver el asunto en plenitud de jurisdicción. Lo anterior, y lo hago de manera muy respetuosa, a partir de los razonamientos siguientes: la presunta imposibilidad de reparar la afectación al derecho político-electoral de la actora aducida en el proyecto, por considerar que estaría violentando el derecho de audiencia de la autoridad señalada como responsable en la queja partidista, aún y cuando el de la voz considera no se estaría ante tal escenario, no debe de ser obstáculo para que se le dé la oportunidad a la actora de que sean restituidos los derechos que aduce violentados, pues de ser necesario, este Tribunal cuenta con la facultad de ordenar el desahogo de cualquier diligencia que considere oportuna y necesaria para cumplir con el

debido proceso, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral. Por otra parte, el trámite que señala el Reglamento Partidista al que se hace referencia en el proyecto y se invoca como justificación para considerar la imposibilidad de revocar la resolución impugnada, debe hacerse únicamente en caso de tenerse por colmados los requisitos de procedencia de la demanda primigenia, por lo que, en la hipótesis de encontrarnos ante dicho escenario, al llevar a cabo el análisis en plenitud de cohibición, no tendrían que ordenarse la realización de tales actos de instrucción. Ha sido criterio tanto de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como del Tribunal en nuestro caso, que los actos intrapartidistas son reparables, es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, tal como lo establece la tesis de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**. Por último, acompañar el proyecto en los términos que se presenta, y con todo respeto a lo propuesto por la Magistrada Ponente, significaría pasar por alto que este Tribunal está convalidado las irregularidades del Órgano de Justicia Partidista; entonces, al considerar que este Tribunal cuenta con la posibilidad de atribuciones de revocar la resolución partidista y en plenitud de condición, analizar la demanda primigenia, es que respetuosamente me aparto de este sentido que nos planea y me permito, con todo respeto, anunciar mi voto particular, muchas gracias Presidenta.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Muchas gracias Magistrado. ¿Alguna otra intervención? Adelante Magistrada Camacho.- -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias, nada más para hacer un último agregado de las razones por las cuales no acompañaré además el presente proyecto. En mi concepto, no obstante lo avanzado del proceso electoral y que la temática de controversia versa sobre el registro de candidaturas, cualquier cuestión relacionada a dicho tema, sí puede ser analizada durante toda la etapa de preparación de la elección, mientras que respecto a la imposibilidad de analizar el asunto de en plenitud de jurisdicción, de igual forma, me apartaría de las consideraciones en que se sustenta tal afirmación, pues no advierte impedimento alguno para que este Órgano Jurisdiccional realice actos tendentes a tener por debidamente integrado el expediente y en su momento resolver lo que conforme a derecho corresponda. Es cuanto Presidenta, Magistrada, Magistrados.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Magistrada. ¿Alguna otra intervención? Adelante Magistrado Pérez.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Muchas gracias. Yo nada más, acompaño el sentido en cuanto a confirmar el acto materia de este juicio, pero sí me apartaría por lo que corresponde a la conminación. Considero que las circunstancias particulares en que se están generando, todos los casos son similares dado que en este particular pues finalmente al agotarse o al emitir una decisión, donde se declara la improcedencia de este procedimiento sancionador por parte de la Comisión, en este caso de Honestidad y Justicia, y que bajo esas circunstancias no hay ya alguna situación que pudiera, en su

momento, ser en todo caso atribuible por situaciones particulares que pueda tener, en este caso la autoridad responsable, en cuanto a Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, llevar por un desfase de unos días, me parece que, si existe alguna justificación al respecto por este tema particular de la etapa en que se está llevando el proceso electoral, considero que hay otros casos como los que hemos ahorita votado, donde sí realmente sí existe un desfase y hay omisión por parte incluso de la propia responsable partidista, a efecto de cumplir en tiempo y forma. Sin embargo, yo creo que aquí finalmente al declararse la improcedencia del mismo y atendiendo alguna situación particular que haya tenido la responsable para poder haber, que justifique en este caso su actuar, considero que habría también algún elemento adicional sobre el caso en particular. Es por eso que yo me apartaré nada más en esa parte de lo que la conminación, pero acompañó el resto del proyecto. Sería cuanto Presidenta, gracias.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Muchas gracias Magistrado. ¿Alguien más desea hacer uso de la voz?, ¿nadie más? Adelante Magistrada Bahena.-----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Con su venia Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados. Como se apreció en la cuenta que nos acaba de dar amablemente la Secretaria General de Acuerdos, les propongo confirmar el acuerdo de improcedencia del veintiuno de abril, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, en el procedimiento sancionador electoral referido de acuerdo con los siguientes argumentos: Primeramente, de la lectura de la demanda, en esencia la actora aduce que el acuerdo impugnado le genera agravio en razón de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, no fue exhaustiva en analizar sus agravios, por lo que la improcedencia decretada fue indebida; sin embargo, dicho requisito exigible al Órgano de Justicia, no le es exigible a su vez en las declaratorias de improcedencia como lo establece el artículo 122, del reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el que las resoluciones que se pronuncien en relación con la materia litigiosa, es lo que no acontece en el presente asunto, de ahí que no se le dé la razón a la actora. Ahora bien, en relación con el agravio de la denegación de justicia de acceso a la justicia, se le otorga la razón a la parte actora ya que la emisión del acuerdo de improcedencia se efectuó en un plazo mayor al de admisión, tomando en cuenta que el plazo para admitir a trámite el escrito de queja es de cinco días. Por otro lado, se declaró la improcedencia del procedimiento sancionador electoral 1013, el 21 veintiuno de abril, esto es, en fecha posterior a la aprobación de la postulación de las candidaturas al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, acuerdo que fue emitido el dieciocho de abril. Por eso propongo señalar que la fecha de la emisión del acuerdo impugnado fue irracional y hace nulatorio el derecho humano de acceso a la justicia. Lo anterior es así por el principio de definitividad, que rige en el desarrollo de las etapas del presente proceso electoral, exigencia que tiene sustento jurídico en el artículo 116, fracción IV, inciso m, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se señala en el proyecto que amablemente pongo a su consideración. Ahora bien, en relación con las intervenciones previas, en particular con el razonamiento de que se hubiera revocado el acto impugnado con la finalidad de resolver en plenitud de

jurisdicción, respetuosamente no coincido con dicha línea argumentativa de acuerdo con lo siguiente: Porque la figura de la plenitud de jurisdicción fue implementada en la materia electoral con la finalidad de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustituyera a las autoridades responsables con la finalidad de que en el menor tiempo posible se restituya el goce de un derecho que se aduce vulnerado. En el caso existen obstáculos procesales que impiden a este Tribunal Electoral sustituir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido, fundamentalmente por la inexistencia de una instrucción previa, el desahogo de la instrucción de los medios de impugnación partidistas tiene como finalidad no dejar inauditos a los órganos señalados como responsables ante la instancia intrapartidista y también para allegarse de mayores elementos para resolver las impugnaciones que se someten a la jurisdicción partidista, cuestión que no es superable, porque en el sumario del juicio ciudadano sólo obra la demanda y el acto impugnado, esto es, el acuerdo de improcedencia, elementos que son insuficientes para resolver ante nuestra estancia la materia litigiosa que se sometió en su momento a su conocimiento. Lo anterior tiene sustento en la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro, **PLENITUD DE JURISDICCIÓN, CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**; y por citar algunos ejemplos, recordemos algunos precedentes de Sala Regional Toluca que nos ha remitido asuntos para que el actor, es decir el Tribunal Electoral Local, realicemos actos de instrucción cuando nos han controvertido asuntos por la improcedencia de algún medio de impugnación, de manera que efectúa el reenvío del ordenamiento de actos de instrucción y a su vez la resolución del mismo, una vez debidamente integrado el expediente. Ahora bien, en relación con los argumentos expuestos en específico, que tienen que ver con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, en cuanto a que tiene atribuciones necesarias para revocar las candidaturas postuladas por ese partido, manifiesto, como lo señalé previamente, el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, ha hecho reparable lo actos u omisiones que le reclaman a la Comisión Nacional de Elecciones en el procedimiento sancionador electoral 1013/2021, lo cual tiene un sustento constitucional como es el artículo 116, fracción IV, inciso M, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el artículo 47, párrafo tercero, de la Ley General de Partidos, establece que la finalidad de la jurisdicción partidista tiene como objeto la restitución de derechos partidistas en relación con los principios de auto organización y autodeterminación, los cuales no se cumplirían si los actos partidistas no fueran convalidados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como lo es la aprobación de los registros de candidaturas, que en el caso tuvo verificativo el pasado dieciocho de abril, ya que establecer lo contrario, estaríamos tergiversando la naturaleza del principio de definitividad de las etapas del proceso. Por estas razones sostendré el proyecto de sentencia que amablemente y respetuosamente someto a la consideración de este Pleno. Es cuánto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. Gracias Magistrada. ¿Alguien más desea hacer uso de la voz? Muy bien, al agotarse las intervenciones le pido por favor a la Secretaria tomar la votación correspondiente. 4

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrada Presidenta. Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se les ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Es mi consulta. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- En contra y anuncio la emisión de mi voto particular. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En los términos que he señalado me aparto de la propuesta y emitiré mi voto particular.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- En los términos que señalé, únicamente iría en contra del tema de la conminación, pero de acuerdo con el proyecto en lo que es materia de la impugnación. Gracias. ----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría respecto del resolutivo primero, y fue rechazado por mayoría también el resolutivo segundo, respecto de la conminación en razón a que únicamente obtuvo dos votos a favor.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Muchas gracias Secretaria. En consecuencia, en el Juicio Ciudadano **TEEM-JDC-188/2021**, este Pleno **resuelve**:-----

ÚNICO.- Se confirma la resolución impugnada por la inviabilidad de la reposición del trámite del Procedimiento Sancionador Electoral **CNHJ-MICH-1013/2021**.----
Adelante Magistrada Bahena.-----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Presidenta, en ese sentido me permito formular o anunciar que formularé el voto concurrente en relación con la conminación. Gracias.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Muchas gracias Magistrada. Adelante Secretaria, por favor continúe con el desarrollo de la sesión.-

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta. El **quinto** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-239/2021**, promovido por Vicente Guerrero Torres contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. **Magistrada Ponente:** Alma Rosa Bahena Villalobos.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretaria, por favor dé la cuenta del proyecto.-----

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Y.' or similar, located at the end of the text block.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentado por Vicente Guerrero Torres en contra del Acuerdo **IEM-CG-198/2021** del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se atendió la sustitución y solicitud de registro del ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, en cuanto candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”. Acreditados los requisitos de procedencia, en primer término, en el proyecto se realiza un estudio sobre la elegibilidad de Ramírez Bedolla como candidato a la gubernatura de la coalición, tomando en consideración la sanción que le fue impuesta por el Instituto Nacional Electoral al haber incumplido con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido en la norma. Al respecto, se considera que el agravio resulta infundado, pues conforme a las acciones de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, y 56/2014 y sus acumulados, si bien la pérdida o cancelación del registro es una consecuencia que se ajusta a los parámetros constitucionales, ello no puede interpretarse de manera literal, de tal forma que restrinjan en todos los casos el derecho al sufragio pasivo, ni la sanción pueda aplicarse en automático por analogía, como lo pretende el actor. Esto, ya que la sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral fue exclusivamente por las omisiones detectadas en la precandidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Morelia, no así por alguna otra, por lo que ampliarla a otros cargos de elección popular haría injustificada y desproporcionada la medida. De igual forma, conforme a los principios de legalidad y de exacta aplicación de la ley, la interpretación conforme del derecho a ser votado y el debido proceso, la sanción impuesta no puede hacerse extensiva para otros casos. Además de que, de las constancias allegadas por la Coalición que lo postuló, como de las actuaciones realizadas por la responsable, no se encontró impedimento alguno para el registro del cargo al que fue postulado. En este sentido, contrario a lo sostenido por el actor, el acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán se encuentra justificado, con lo que incluso, previo a la aprobación del mismo, dicho Instituto consultó al Instituto Nacional Electoral que precisara el alcance de la sanción, respondiéndole que la sanción impuesta fue, textual: “exclusivamente como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, en este caso, de Michoacán de Ocampo, más no así respecto de algún otro cargo diverso al sancionado.” Se termina la cita. Posteriormente, se realiza un análisis respecto del acuerdo impugnado, ya que, a consideración del actor, el mismo carece de certeza, legalidad, eficacia, exhaustividad y resulta violatorio de sus derechos político-electorales. Para este órgano jurisdiccional no pasa desapercibido que se trata de un acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán, en donde se le vinculó para dar cumplimiento a una sentencia de Sala Superior, respecto de la sustitución de la candidatura correspondiente a la Gubernatura del Estado, de la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”. Por lo cual, tales agravios resultan inoperantes, toda vez que el actor no controvierte de forma directa y frontal las premisas que expuso el Instituto Electoral de Michoacán al emitir el acuerdo impugnado y no impugna directamente las consideraciones expuestas, sino que basa los motivos de disenso en argumentos propios del proceso interno de selección de MORENA, en que existen medios de impugnación partidistas pendientes de resolver, así como

que hace depender la fuente de agravio en que dicha sustitución no fue conforme a derecho. Por todo lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **IEM-CG-198/2021**. Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretaria. Se pone a consideración de los integrantes del Pleno el proyecto de la cuenta. ¿Alguien desea hacer uso de la voz? Adelante Magistrado Olivos.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Gracias Presidenta. Con el debido respeto a la Magistrada Ponente, anuncio que en esta ocasión me apartaré de la propuesta que presenta, en atención a que en mi consideración el actor del juicio ciudadano que se resuelve, carece de interés jurídico para promover. En ese sentido no se comparte la conclusión a la que se arriba, cuando se establece que el actor cuenta con interés jurídico para promover el acuerdo controvertido, al estimar que el mismo carece de fundamentación y motivación y es ineficaz, circunstancia que a su decir le genera una vulneración a sus derechos político-electorales. Lo anterior porque éste acude a impugnar en su calidad de aspirante a candidato a la gubernatura del estado, aduciendo que la autoridad responsable no tomó en cuenta el proceso interno del partido político MORENA al momento de emitir el acuerdo impugnado, y que no valoró que es el único que cuenta con un derecho vigente para asumir la candidatura por ese partido, haciendo valer, además, cuestiones de inelegibilidad del ciudadano que fue registrado. Al respecto este órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado en el sentido de que la calidad de aspirante de quien promueve en un medio de impugnación, debe encontrarse plenamente demostrada a través del documento fuente, con que acrediten haber concluido de manera exitosa su registro dentro del proceso interno de selección de candidatos de MORENA, y lo que no ocurre en el caso. Además, atendiendo a lo razonado por la Sala Regional Toluca, en el juicio ciudadano **ST-JDC-281/2021**, en el que se concluyó que no existe una afectación al interés directo, la postulación de una candidatura cuando no hay base fáctica jurídica para considerar que al resultar fundadas las alegaciones pueda recaer en el actor la postulación pretendida, lo que ocurre en el presente caso. En ese mismo sentido, se resolvieron los juicios ciudadanos **TEEM-JDC-162/2021** y acumulados del índice de este Tribunal Electoral. Así, estimo que en el caso, el actor carece de interés jurídico para promover, e incluso que existe un inviabilidad y los efectos pretendidos, pues si bien, a decir del propio actor, participó en el proceso interno en MORENA para ese cargo, al haber celebrado convenio de coalición, este Instituto Político con el Partido del Trabajo, tornando inviable su pretensión, pues aún y cuando llegara a declararse como infundados sus agravios, ese no alcanzaría su pretensión de ser registrado como candidato a la gubernatura del estado, porque esa determinación seguiría siendo una atribución de la coalición. Con base a lo que he expuesto, es que considero que debe desechar el presente medio, y de este modo, de manera muy respetuosa, me aparto de la propuesta y adelanto que emitiré un voto particular. Gracias Presidenta.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Muchas gracias Magistrado. ¿Alguna otra intervención? Adelante Magistrado Pérez.----- 4.

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Presidenta. Yo para comentar que acompañó el proyecto por el que amablemente se ha dado cuenta, y en ese sentido me permito señalar que sí es interesante el estudio que la Magistrada Ponente nos ha hecho aquí en el planteamiento, en cuanto a los alcances que este asunto tiene, y sobre todo porque importante es que a diferencia de este criterio que señala ahorita el Magistrado José René Olivos Campos en relación al tema del interés jurídico, me parece fundamental sujetarlo a lo que ya incluso, a diferencia de estos asuntos que la Sala Regional Toluca, en tanto en el **ST-JDC-413 y 414/2021**, en cuanto a la situación de cómo puede acreditar el interés jurídico el actor, aquí es contrario a lo señalado en virtud de que ya existe un reconocimiento incluso del propio partido político en cuanto a la calidad que tiene de aspirante a candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán. Entonces, a partir de ahí considero que sí empieza de manera interesante el estudio, a efecto de que se tenga sobre todo el que el actor pueda, en este caso está legitimado para con el interés en cuanto a la afectación en su esfera jurídica, pudiera derivar de este pronunciamiento de la autoridad Administrativa Electoral. En ese sentido es precisamente el hecho de que considero que ya en el estudio que se hace, en los planteamientos que hace el actor, para ir analizando cada uno de estos puntos, considero que sí es fundamental el hecho de que derivado de ello, encontramos aquí un alcance justificado al planteamiento que aquí se hace y no se diga por el tema también incluso de la sanción que se impuso a Alfredo Ramírez Bedolla, que finalmente como se señala, no puede ser extensiva para otros casos. Entonces, yo en ese sentido es que acompañó el proyecto en los términos que son aquí señalados en el estudio que se plantea y en el sentido que propone la Magistrada ponente. Sería cuanto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, gracias. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Muchas gracias Magistrado. ¿Alguna otra intervención? Adelante Magistrada Bahena. - - - -

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Presidenta. En el proyecto que pongo a su amable consideración, como ya se ha dado cuenta, el juicio es presentado por el ciudadano por su propio derecho, quien a su vez se ostenta como precandidato a la candidatura a gubernatura por MORENA, impugna un acuerdo aprobado por el Consejo General del IEM, mismo que en su estima produce un lesión a su derecho político-electoral a ser votado, de lo cual se tiene que es un hecho notorio que al actor se le ha reconocido con la calidad de aspirante a la candidatura de gobernador por el mencionado partido político en diversos juicios ciudadanos conocidos precisamente por este Tribunal Electoral del Estado, sin que esta cuestión se haya controvertido por lo que a consideración de la suscrita, cuenta con el interés jurídico para acudir a juicio. Analizado lo anterior, el primero de los agravios en el que se cuestiona la elegibilidad a la Gubernatura de Alfredo Ramírez Bedolla, por habersele sancionado con la cancelación del registro a la Presidencia Municipal de Morelia, es infundado conforme a una interpretación gramatical de la consulta, realizada por el propio Instituto Electoral de Michoacán al Instituto Nacional Electoral, donde se expresó que el alcance de dicha sanción, era del cargo referido por el que fue precandidato, sin que pueda hacerse extensiva a otro diverso, y refuerza lo anterior el principio de legalidad, la prohibición constitucional de interpretar por

simple analogía, casos en los que se esté ante el ejercicio correctivo o sancionador el estado o *ius puniendi*, así como los derechos de exacta aplicación de la ley del debido proceso y de interpretación conforme del derecho de ser votado, los cuales indican que una sanción impuesta no puede hacerse extensiva para otros casos, tal como lo pretende el actor. Posteriormente, en un análisis respecto del acuerdo impugnado, los agravios resultan inoperantes pues no se controvierte el acuerdo impugnado por vicios propios, además de que se sustenta en consideraciones del proceso interno, cuando se trata de una sustitución de la coalición. Es cuánto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Muchas gracias Magistrada. ¿Alguna otra intervención? Muy bien, al agotarse las intervenciones, le pido por favor a la Secretaria tomar la votación correspondiente.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. En votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se les ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Es mi consulta. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En los términos que he señalado. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Voy con el proyecto.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado José René Olivos Campos, en los términos de su intervención, quien formulará su respectivo voto particular.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretaria. En consecuencia, en el Juicio Ciudadano **TEEM-JDC-239/2021**, este Pleno **resuelve:**-----

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **IEM-CG-198/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.---

Secretaria por favor, continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta. El **sexto** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia de los Recursos de Apelación **TEEM-RAP-035/2021, TEEM-RAP-036/2021, TEEM-RAP-037/2021, TEEM-RAP-038/2021, TEEM-RAP-040/2021, TEEM-RAP-041/2021 y TEEM-RAP-042/2021 acumulados**, promovidos por 

Santiago Ayala Soltero, Emma Ayala Oliveros, Juan Pablo Flores Granados, María Teresa Ayala Oliveros, Mario Flores Ayala, Julieta Flores Zapien y Víctor Gutiérrez Álvarez contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Magistrada Ponente: Yolanda Camacho Ochoa.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretaria, por favor dé la cuenta del proyecto.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación precisados, promovidos por diversos ciudadanos que se ostentan como aspirantes en el proceso interno de selección a la candidaturas de MORENA para la integración del Ayuntamiento de Sahuayo, quienes se inconforman con el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprobó, entre otras, el registro de la planilla de candidaturas postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, para la integración del citado Ayuntamiento. En el proyecto se propone en primer término, la acumulación de los expedientes en cuestión. Además, se propone tener por actualizada la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de los actores, pues no aportan pruebas idóneas y suficientes para acreditar su participación en el proceso interno respecto del cual recayeron los registros de candidaturas que controvierten, por lo que se estima evidente que el acto impugnado de ninguna forma repercute en la esfera de derechos de los actores. En tal sentido, se propone desechar de plano los medios de impugnación. Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretaria. Se pone a consideración de los Integrantes del Pleno el proyecto de la cuenta. ¿Alguien desea hacer alguna intervención? Adelante Magistrada Bahena.-

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Gracias Presidenta. Coincido con lo determinado en la sentencia del presente recurso de apelación, en el sentido de desechar los medios de impugnación hechos valer por los actores en contra del acuerdo **IEM-CG-150/2021**, por el cual, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó los registros de la planilla de candidaturas postuladas por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, integrada por los partidos políticos del Trabajo y MORENA, para el ayuntamiento de Sahuayo en Michoacán. No obstante lo anterior, que comparto el sentido del proyecto, no acompaño los argumentos en que se sustenta, debido a que en mi concepto, la causal de improcedencia que se actualiza, es la contemplada en el artículo 11, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán de Ocampo, que es del tenor siguiente. Artículo 11, *los medios de impugnación previstos en esta ley, serán improcedentes en los casos siguientes. Fracción IV, que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;* ello en virtud de que al tratarse de recursos de apelación, los actores carecen de legitimación jurídico procesal para interponer el citado medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la citada ley, en el que se precisa que *podrá interponer dicho recurso los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes* 

o candidaturas independientes a través de sus representantes, así como a todo aquel que acredite debidamente su interés jurídico. Bajo este concepto, considero que es dicha causal de improcedencia la que se actualiza y no la de la falta de legitimación, la falta de interés que se analiza en la sentencia. A dicha conclusión se arriba, puesto que a razón de que los actores no acreditan ni siquiera haber participado en el proceso interno a través del cual se designó a los ciudadanos que integran la planilla al Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán. Motivo por el cual, se considera que carecen de legitimación procesal, para controvertir el acuerdo impugnado. Por tal motivo, adelanto que acompaño este proyecto, no obstante, lo anterior, también me reservo mi derecho a formular un voto concurrente, en razón de la previa aprobación mayoritaria por parte de este Pleno, es cuanto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Magistrada. ¿Alguna otra intervención? ¿Alguien más desea hacer uso de la voz? Muy bien, al agotarse las intervenciones, le pido por favor a la Secretaria tomar la votación correspondiente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. En votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se les ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- A favor, y dependiendo del sentido mayoritario me reservo la formulación del voto concurrente en los términos anunciados. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Es mi consulta. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- De acuerdo con la propuesta. --

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Conforme con el proyecto. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada Presidenta le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente anunciado por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, conforme a los términos de su manifestación. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretaria. En consecuencia, en los Recursos de Apelación **TEEM-RAP-035/2021, TEEM-RAP-036/2021, TEEM-RAP-037/2021, TEEM-RAP-038/2021, TEEM-RAP-040/2021, TEEM-RAP-041/2021 y TEEM-RAP-042/2021 acumulados**, este Pleno resuelve: -----

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los recursos de apelación **TEEM-RAP-036/2021, TEEM-RAP-037/2021, TEEM-RAP-038/2021, TEEM-RAP-040/2021, TEEM-RAP-041/2021 y TEEM-RAP-042/2021**, al diverso **TEEM-RAP-035/2021**, **4.**

por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal; en consecuencia, agréguese copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados. -----

SEGUNDO. Se desechan de plano los recursos de apelación.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Secretaria por favor continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con su autorización Magistrada Presidenta. El **séptimo** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-134/2021**, promovido por Ismael Garduño Ortega contra actos de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. **Magistrada Ponente:** Yolanda Camacho Ochoa.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretaria, por favor dé la cuenta del proyecto.-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 134 de este año, promovido por Ismael Garduño Ortega, a fin de impugnar el proceso de selección del candidato a presidente municipal de Carácuaro, Michoacán, que llevó a cabo la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. Al respecto, se propone el desechamiento, ya que el actor no cumplió con el requisito de interés jurídico, es decir, no acreditó haberse registrado como aspirante en el proceso interno de selección de la candidatura de MORENA. Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretaria. Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta, ¿Alguna intervención? ¿Nadie desea hacer uso de la voz? Muy bien. Al no existir intervenciones, le pido por favor Secretaria, tome la votación correspondiente. ---

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Con gusto Presidenta. Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se les ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Con el proyecto. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Es mi consulta. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Conforme con la propuesta. ---

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- De acuerdo con el proyecto.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia fue aprobado por unanimidad de votos.- - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretaria. En consecuencia, en el Juicio Ciudadano **TEEM-JDC-134/2021**, este Pleno **resuelve:-** - - - - -

PRIMERO. Se declara procedente el salto de instancia en el *Juicio Ciudadano*.- -

SEGUNDO. Se desecha de plano el medio de impugnación.- - - - -

TERCERO. Hágase del conocimiento de la *Sala Toluca*, la presente resolución.- -

Secretaria por favor continúe con el desarrollo de la sesión.- - - - -

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- Magistrada, le informo que se han desahogado todos los puntos del orden del día propuestos para esta sesión pública.- - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretaria.- - - - -

Magistradas, Magistrados siendo las veintiún horas con cuarenta y siete minutos se da por concluida la presente sesión. Muchas gracias a todas y a todos, que tengan muy buen descanso. (Golpe de mallette).- - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADA

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

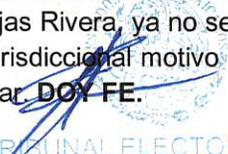
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA**

El suscrito Licenciado Héctor Rangel Argueta, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 14 fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que anteceden corresponden al Acta de la Sesión Pública Virtual de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-PLENO-043/2021, misma que fue levantada con motivo de la Sesión Pública Virtual, celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, y que consta de veintiséis páginas incluida la presente y aprobada en Sesión Pública Virtual de dos de junio de dos mil veintiuno, por la Magistrada Presidenta Doctora Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quienes firman la misma. Asimismo, hago constar que a la firma de la presente la Licenciada María Antonieta Rojas Rivera, ya no se desempeña con el cargo de Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional motivo por el cual no la firma. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS